

8.º Los Directores de las escuelas de este Departamento reúnen las condiciones, i cumplen las prescripciones de que tratan los artículos 49 a 54 del Código sobre instruccion pública primaria. Para esto me refiero a los informes que se me han dado por los empleados i personas respetables de los distritos.

9.º Tengo la satisfaccion de informarle que las Corporaciones municipales han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 211 del Código citado.

10. Ninguna de ellas ha llenado el deber que se les señala por el 212 del id.

11. A escepcion de la de Rio-Negro ninguna de las Corporaciones ha dejado de cumplir lo que les ordenan los artículos 219 a 222 de id. No creo que se le haya dado estricto cumplimiento al último artículo; porque en la mayor parte de los distritos se carece de personas que tengan bastante instruccion.

Soi de usted atento seguro servidor,

QUINTILIANO CANPUZANO.

REGLAMENTO

para las Escuelas Superiores del Estado, que el Inspector general de Instruccion pública presenta al señor Director, como medida indispensable para el progreso en estos establecimientos, y en cumplimiento del deber que le señala el número 18 del artículo 22 del Código del ramo.

(CONTINUACION.)

Art. 60. Los examinadores se ceñirán al programa que les presente el Director de la escuela, pero pueden reclamar de él, cuando les parezca reducido, ante el empleado que preside, y dar cuenta á la Inspeccion general.

Art. 61. El resultado de las calificaciones no se dejará conocer á los alumnos sino al fin de los exámenes y en un acto destinado á este efecto. En este acto se verificará la distribucion de premios.

Art. 62. De cada acto se extenderá una diligencia en un libro especial, la que deberá ser firmada por todos los miembros del Consejo de examinadores. De estas diligencias se sacarán dos copias autorizadas por el Director y el Secretario, una para remitirla al Director general y la otra para el Inspector general de instruccion pública, y un extracto de ellas se publicará en "El Preceptor," bajo la vigilancia del empleado últimamente nombrado.

Art. 63. Todos los alumnos están obligados á concurrir á los actos, y cuando alguno no lo verifique, sin excusa legal, á juicio del Director, será apremiado su padre ó recomendado por el empleado que preside los exámenes con multas de dos á cinco pesos, ó con arresto de uno á cinco dias sucesivos, hasta tanto que lo verifique.

Art. 64. En el libro de matrículas se hará constar el resultado del examen con relacion á cada alumno.

Art. 65. El empleado que preside los actos, hará que se dé estricto cumplimiento á las disposiciones consignadas en este capítulo y en el Capítulo X, Título 3.º del Código de instruccion pública.

CAPÍTULO 8.º

Premios.

Art. 66. Los esfuerzos hechos para adquirir un positivo mérito moral, que es lo único que el Gobierno premia, segun el artículo 71 del Código de instruccion pública, se premian en los alumnos con obras literarias, con distinciones honoríficas y con certificados del Director de la Escuela. En consecuencia, cada año, despues de los exámenes que cierran el periodo escolar, el Consejo de examinadores designará públicamente el alumno ó los alumnos que merezcan esa gracia; y solicitará

de la Direccion general las obras correspondientes. Los certificados se harán por el Director de la escuela en esqueletos que oportunamente hará litografiar ó imprimir, con el mejor gusto posible y concebidos en términos laónicos y espresivos, el Gobierno del Estado.

Art. 67. No podrá ser premiado el alumno que sin un grave inconveniente hubiere faltado á alguno de los actos en que le correspondia examen, ó que haya tenido voto de reprobacion en alguna de las materias.

Art. 68. Del acto de adjudicacion de premios se extenderá una diligencia suscrita por los miembros del Consejo de examinadores, y copia de ella se remitirá al Inspector general, para su insercion en "El Preceptor."

CAPÍTULO 9.º

Sistema correccional:

Art. 69. Las faltas de los alumnos se clasifican en *leves, graves y gravísimas.*

Son faltas *leves*: faltar una vez en la semana á la hora de lista á una leccion ó al aseo; el desórden en la clase en las horas de estudio ó en la calle, y cualquiera falta contra la urbanidad.

Son *graves*: la reincidencia en faltas leves en una semana; la riña de palabras; el desórden en los estudios ó en las clases, y dañar ó perder los libros ó útiles de enseñanza.

Son *gravísimas*: las acciones ó palabras inmora-les; el uso de bebidas embriagantes; los irrespetos á los superiores de la escuela, á cualquier anciano ó persona á quien el niño debe prestarle consideraciones y un trato cortés y comedido; las riñas de manos y el juego.

Art. 70. Las faltas se castigan así:

Las *leves* con amonestacion en privado ó en clase; con arresto hasta de dos horas, ó con tarea.

Las *graves*, con privacion de recreo, con tarea extraordinaria por uno ó mas dias, ó con aviso al padre ó acudiente del penado.

Las *gravísimas* se castigan como las graves, y ademas con notas de mala conducta, aislamiento hasta cuando el alumno dé pruebas de correccion; encierro, ó expulsion en casos extraordinarios, y mediante el procedimiento de que tratan los artículos siguientes:

Art. 71. Para imponer la pena de expulsion se formará un Jurado compuesto del Director y Sub-Director de la escuela, del Inspector Departamental, ó en su roemplazo del Curador de la enseñanza y de un miembro de la Comision de Vigilancia, designado por ella.

Art. 72. Se instruirá un proceso en el preciso é improrogable término de tres dias contados desde aquel en que se cometió la falta ó se tuvo conocimiento de ella. En este proceso se harán constar con toda imparcialidad, por el Director, que hará las veces de funcionario de instruccion, todas las circunstancias inculpativas ó infirmativas del hecho.

Art. 73. Concluido el proceso, inmediatamente los miembros del Jurado lo estudiarán en Junta, y oyendo los descargos del procesado, á quien concederán hasta 8 dias para probarlos, en caso que lo pida su padre ó acudiente, procederán á emitir su voto, escribiendo una diligencia que principiará por la fecha, y en renglon separado, se dirá:

"Si hay lugar á la expulsion del alumno N. N. acusado de (tal falta gravísima).

O "No hay lugar á la expulsion del alumno N. N. acusado de (tal falta gravísima).

Concluirá con la firma entera de todos los miembros del Jurado.

Art. 74. Se necesita unanimidad de votos para declarar la expulsion.

Art. 75. La expulsion decretada se llevará á efecto inmediatamente, leyendo ante la comunidad de la escuela el fallo del Jurado, y declarando al alumno sin derecho para volver al establecimiento.

Art. 76. De toda resolucion por la cual sea expulsado un niño se dará cuenta á la Direccion y á la Inspeccion generales, con copia del fallo del Jurado y con extracto del proceso.

Art. 77. En caso de que el Jurado no vote por la expulsion, el Director de la escuela puede dar cuenta al Director general, para que él resuelva en definitiva, remitiéndole el proceso, ó bien proceder á aplicar la otra pena que á su juicio merece la falta cometida.

Art. 78. Todo fallo de expulsion se publicará en "El Preceptor."

Art. 79. Los miembros del Jurado, si lo juzgan conveniente, pueden ampliar la investigacion, reproduciendo los testimonios aducidos, ó con otras pruebas; pero en ningun caso, una vez principiada la sesion, pueden suspenderla ni prolongarla por mas de veinticuatro horas.

Art. 80. Cuando se imponga pena de tarea, ésta consistirá en dibujos, trabajos de caligrafía, aprendizaje de un trozo de literatura ú otra ocupacion de positiva utilidad para el alumno.

Art. 81. Los Directores impondrán las penas en relacion gradual de la falta, y una vez impuestas, las llevarán inflexiblemente á efecto.

Art. 82. En todo caso los Directores tendrán presente el artículo 65 del Código de instruccion pública, al tratar de corregir á sus discípulos.

CAPÍTULO 10.

Libros y correspondencia.

Art. 83. El Director de la escuela debe llevar los libros que exige el Código de instruccion pública, y además los siguientes:

1.º Un diario que servirá de crónica de la escuela, en el que anotará dia por dia lo que ocurra en ella;

2.º Un copiador de correspondencia con los empleados de instruccion pública y con las autoridades;

3.º Un libro de "actas" en que anotará las visitas que reciba de los empleados de la instruccion y de las autoridades. Dicha diligencia deberá ser firmada por el Director y por los respectivos visitantes;

4.º Con las comunicaciones que reciba el Director formará otro libro, arreglándolas en orden cronológico y formando indice de todas al fin del año.

Art. 84. Al fin del año escolar formará el Director un inventario riguroso de todos los documentos que reposan en el archivo, y procederá á abrir nuevos libros.

CAPÍTULO 11.

Mobiliario y útiles.

Art. 85. Mientras la ley no disponga otra cosa, el mobiliario y los útiles de las escuelas serán suministrados de acuerdo con los artículos 238 y 239 y concordantes del Código de Instruccion pública.

Art. 86. Es un deber del Director de la escuela formar un inventario de los muebles y útiles que recibe al aposeionarse de su empleo, en el cual hará constar el estado en que se hallan, y anotará las faltas que vayan ocurriendo.

Art. 87. En cada escuela habrá: 1.º el número de asientos bastante para que los niños matriculados en ella puedan estar con comodidad y conservando buena posicion; 2.º un tablero por cada cuarenta niños; 3.º las mesas suficientes para que los alumnos puedan entregarse á sus tareas simultáneamente y sin interrumpir el orden en el establecimiento; 4.º veinticuatro ta-

burates para las reuniones de Juntas, Sabatinas y actos que se repiten en la escuela; 5.º dos mesas de dos metros de longitud, por lo ménos, y un metro de latitud con su respectiva carpeta para que sirvan en los mismos actos; 6.º los libros, lapiceros, gises, creta, man, gos de plumas, plumas, tinta, papel y demas enséres que exige la enseñanza; 7.º los globos, mapas, máquinas, cuadros y aparatos que demanda el aprendizaje de las materias determinadas en el artículo 17 de este Reglamento; y 8.º en general, lo que se requiere para el estudio que se hace en los establecimientos de que se trata.

Art. 88. Todos los sábados el Director hará un exámen escrupuloso de los muebles y útiles de la escuela, los hará ascar y dará cuenta á quien corresponda, de los daños que note para que se subsanen inmediatamente.

Si el daño fuere causado por algun niño, exigirá en el acto en que lo note la debida responsabilidad á su padre, guardador ó acudiente.

Art. 89. Todo Director al cesar en su empleo entregará á su sucesor ó á la Corporacion municipal, á falta de aquél, el archivo, libros, biblioteca, útiles y enséres, por riguroso inventario.

Art. 90. El Director que dejare dañar ó perder los útiles y demas enséres de la escuela, será responsable de su valor, el que le será deducido de su sueldo.

§. Corresponde á la Corporacion municipal y á la Comision de Vigilancia dar el aviso del caso para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 91. Por lo demas, el Director tendrá especial cuidado en cumplir las disposiciones consignadas en el Capítulo 8.º Título 5.º del Código de instruccion pública, sin olvidar la resolucion de la Direccion general del ramo, que se halla publicada en el número 11 de "El Preceptor" correspondiente á la 2.ª serie.

CAPÍTULO 12.

Visitas oficiales y particulares.

- Art. 92. El Inspector Departamental de la enseñanza visitará, cuando ménos, una vez en el mes las escuelas superiores, sin dar aviso previo á los Directores. En cada visita extenderá una diligencia de este acto, en que conste: 1.º El número de alumnos que concurren á la escuela; 2.º Las bajas ocurridas y la causa por la cual se han verificado; 3.º Si los Directores han cumplido estrictamente sus deberes; 4.º La aplicacion de los alumnos, su adelanto y su conducta; 5.º Si los alumnos están satisfechos del trato que se les da; y 6.º El estado del local, útiles, muebles & de la escuela.

Art. 93. De la diligencia expresada en el artículo anterior se tomará una copia por el Inspector Departamental, que será remitida á la Inspeccion general de Instruccion pública.

Art. 94. El Inspector Departamental puede conceder permiso á los particulares para visitar las escuelas superiores de su jurisdiccion.

Art. 95. El Director de la escuela fijará en la entrada del establecimiento un aviso en el que determinará las reglas que deben seguir los visitantes de la escuela.

Art. 96. Por las visitas particulares no se interrumpirán los trabajos de la escuela, pero cuando la visita sea oficial ó de algun comisionado del Gobierno de la Nacion, de otro Estado ó de otro Departamento, se exhibirán los trabajos que él indique, y las obras de los alumnos que desee examinar, haciendo al efecto las alteraciones necesarias en el curso ordinario de las tareas.

Art. 97. Todos los que visiten la escuela serán recibidos por los superiores y alumnos con marcada cortesía y afabilidad.

CAPÍTULO 13.

Vacunación.

Art. 98. Todo niño que se matricule en la escuela será vacunado. El Gobierno del Estado, al efecto, proveerá de placas todos los establecimientos.

Art. 99. Cuando se acerque la epidemia de la viruela, será un deber de los Directores de las escuelas averiguar qué niños no están vacunados, dar cuenta inmediatamente al Prefecto del Departamento y proveerse de placas para vacunarlos.

CAPÍTULO 14.

Posesión y licencia de los Directores de las escuelas.

Art. 100. Los empleados de la escuela tomarán posesión de sus destinos ante el Presidente del Estado en la capital, ante el Prefecto en las cabeceras de Departamento y ante el Jefe municipal en los otros distritos en donde van a ejercer sus empleos.

Art. 101. El empleado que aposesiona a un Director, Subdirector ó Catedrático de la escuela, dará cuenta al Director general de instrucción pública, al Inspector general y al Secretario de Hacienda y Fomento.

Art. 102. Los Superiores de las escuelas no pueden separarse de sus destinos sin licencia del Prefecto del Departamento, si ésta no excede de ocho días, ó del Inspector general ó del Presidente del Estado, si para de este término.

§. En ningún caso puede pasar de treinta días la licencia, sin embargo, en caso de enfermedad puede prorogarse hasta por el tiempo que ésta dure, con tal que no pase de un semestre.

Art. 103. El Director, Sub-Director y Catedrático que hubiere obtenido licencia, no puede hacer uso de ella hasta tanto que esté suplida su plaza con otra persona competente, propuesta por él y aceptada por la Corporación municipal.

Art. 104. Las licencias concedidas en un año no pueden exceder de sesenta días tomados de una vez ó por partes; se exceptúa el caso previsto en el parágrafo del artículo 102.

Art. 105. En caso de licencia no devenga sueldo el empleado de la escuela por los días en que haya hecho uso de aquélla. Este sueldo corresponde a quien lo reemplaza.

CAPÍTULO 15.

Disposiciones varias.

Art. 106. El Director de la escuela pasará mensualmente á la Inspección general de instrucción pública un informe relativo á la marcha de la escuela. En dicho informe se expresará el número de alumnos que por término medio concurren á ella, los que se distinguen por su aplicación y buena conducta; las penas que ha tenido que imponer por necesidad; en qué han consistido las virtudes mas relevantes que se han notado en los discípulos, y los medios empleados para fortalecerlos; los vicios y faltas mas comunes, y las medidas coercitivas que ha puesto en práctica para corregirlos; los alumnos que hayan manifestado una especial capacidad para alguna ciencia ó arte. Además se dará cuenta del modo como los empleados del ramo han cumplido sus deberes respecto á la escuela, y en general, todo aquello que juzgue oportuno y conveniente.

Art. 107. A toda hora se hallará en la escuela, durante el tiempo de asistencia de los alumnos, el Director ó el que haga sus veces.

Art. 108. A fin de facilitar los cursos que se hacen

en la escuela, el Director puede dividir cada clase en secciones, una superior y otra inferior, las que serán servidas segun queda dispuesto en este Reglamento.

Art. 109. Las horas de clase, estudio, comunidad, y descanso, serán indicadas por medio de campanadas así: una, clase; dos, estudio; tres, comunidad, y cuatro, descanso ó salida de la escuela en las horas designadas.

Art. 110. Se recuerda y encarece á las Corporaciones municipales el cumplimiento de los deberes que el Código de instrucción pública les impone en los artículos 211 á 230.

Art. 111. Los Inspectores Departamentales tendrán especial cuidado de la observancia y cumplimiento de los artículos 232 á 234 del mismo Código.

Art. 112. En las escuelas habrá un paseo á pié cada quince días á los afueras del lugar. El Director acompañará siempre á los alumnos y cuidará de ellos, procurando instruirlos en las materias sobre que se le presente ocasion, como en botánica, zoología, mineralogía, agricultura & c.

§. En los lugares donde haya baños, los ejercitará en la natación.

Art. 113. El presente Reglamento se observará, en las escuelas superiores establecidas, desde el día en que reciban el número de "El Preceptor" en que se halle publicado.

§. En las escuelas que se establezcan, rige desde el día en que se abran los estudios.

Medellin, Setiembre 3 de 1880.

José D. López.

Dirección General de Instrucción Pública.—Medellin, á 4 de Setiembre de 1880.

Apruébase el anterior Reglamento y publíquese en "El Preceptor".

PEDRO RESTREPO U.

El Secretariado de Gobierno y Guerra,
BELISARIO GUTIÉRREZ.

Diligencia de exámen.

"El Consejo de examinadores, compuesto de los infrascritos, Inspector general de Instrucción pública, Tiberio F. Lince, Manuel J. Alvarez, José Justiniano Montoya i Juan J. Molina, despues de haber presenciado los exámenes sustentados por las señoritas Mercedes Cuervo Villégas, Maria Alberta Betancourt i Maria Teresa Hurtado, en los dias 22 i 23 de Setiembre de 1880, i

CONSIDERANDO.

1.º Que dichas señoritas no han presentado algunos de los cursos de que trata el artículo 64 del decreto de 24 de Setiembre de 1874, orgánico de la Escuela Normal de Institutoras del Estado Soberano de Antioquia;

2.º Que algunos de los cursos presentados son incompletos, porque desgraciadamente estas señoritas no han podido hacer los estudios correspondientes; i

3.º Que apesar de ser muy laudable el esfuerzo hecho por las examinandas i aunque en algunas materias obtuvieron buena calificación, debe darse estricto cumplimiento a la lei,

RESUELVE,

por unanimidad abstenerse, como se abstiene, de conferir, por ahora, los diplomas correspondientes.

Medellin, 23 de Setiembre de 1880.

José D. López.—Tiberio F. Lince.—Manuel J. Alvarez.—José J. Montoya.—Juan J. Molina.

188